

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00104 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula la apoderada judicial de la demandada **Paola Alexandra Albarracín Vanoy** contra el auto que, en julio 29 hogaño, entre otras, la tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda de conformidad con el art. 301 del C.G.P.¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la togada que, la norma consagrada en el art. 301 del C.G.P., debe complementarse con las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, habida cuenta que *«...ya que por el hecho de la virtualidad si la contra parte [sic] no envía los memoriales a la contra parte es imposible que se tenga conocimiento de los mismos por el otro extremo dentro del proceso, es decir que el demandante al presentar la demanda deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual radico la demanda fue reenviado a la parte pasiva, Y DEMANDA (la mayúscula es mía), por esta omisión los Despachos judiciales advierten que de no cumplirse con esta carga procesal se puede rechazar la demanda SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA»*.

Igualmente, aseveró que su prohijada *«...a pesar de habersele enviado la demanda y los anexos el 21 de febrero de este año por parte de la apoderada de la actora, jamás ha recibido el memorial subsanatorio requerido al inadmitir su Despacho la demanda, es decir que DESCONOCE [SU] PODERDANTE, este escrito subsanatorio por la OMISION en que incurrió la apoderada de la parte ACTORA al no enviarle como fue que SUBSANO O COMO LA COMPLEMENTO LA DEMANDA, tipificándose totalmente una violación al derecho de contradicción y defensa»*, incluso, apuntó que *«...no se explica cómo sin este requisito la demanda pudo ser ADMITIDA, sin exigir este registro de envió a la demandada»*.

Dejó de presente, que *«...el Despacho imparte una orden que antes de notificar a la parte demandada se cumpla con el requisito de procedibilidad o con la caución para registrar la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula hecho que afecta directamente la admisión o rechazo de la demanda y esta orden no se cumple ya que el secretario así lo debió advertir lo lógico era dar la espera para evitar un desgaste y el Despacho poder revisar si cumplió o no la actora con esta carga procesal ,para trabar la Litis ,lo que ha acarreado confusiones»*.

Enrostró su inaceptación frente al punto que a su poderdante se le tuviera por enterada de la causa por conducta concluyente *«...cuando mi poderdante desconoce la forma como la actora subsanala demanda, para poder pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción, al debido proceso a la igualdad ante la Ley, derecho protegido Constitucionalmente, por tener una especial protección al ser erogados [sic] como derechos fundamentales»*, más aun si en cuenta se tiene que aquella *«...es una*

¹ Archivo digital "20AutoTienePorNotificado".

² Archivo digital "21RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacion".

persona que se encuentra bastante afectada con este convenio que se convirtió en problema por tratarse de su progenitora y es importante que la pasiva conozca los argumentos en su totalidad que tiene la parte actora en su contra y que se pueda pronunciar de todos estos hechos».

Por lo anterior, solicitó «...**REVOCAR EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2021 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE JULIO DEL 2021, PARCIALMENTE** en la parte en que se tiene por notificada a [su] poderdante PAOLA ALEXANDRA ALBARRACIN VANOY y en su lugar proceder a requerir y **ORDENAR A LA PARTE ACTORA para QUE REALICE EN DEBIDA FORMA EL ENVIO A [SU] PODERDANTE DEL MEMORIAL SUBSANATORIO DE LA DEMANDA** para que de esta manera se de cabal cumplimiento a la norma artículo 6 del Decreto Ley 806 del 2020 y no se vulnere el derecho a la defensa, a la contradicción, al debido proceso, a la igualdad que son derechos fundamentales de orden superior , para que así ya mi poderdante pueda ejercer su derecho a **CONTESTAR LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA** y sin vulneración alguna».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte demandante del anterior escrito, como da cuenta el abonado digital “22TrasladoDeReposicion”, quien replicó³ delantadamente que su contraparte «...*interpuso nulidad basada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, alegando indebida notificación, a lo que el despacho la rechazo de plano y se dio la notificación por conducta concluyente*», empero, precisó que «...*con unos argumentos temerarios desea confundir al despacho y coloca este recurso de reposición, el cual no tiene ningún amparo legal, por esta razón el despacho debería descartar sus apreciaciones no reponer el auto y condenar a costas y agencias en derecho*».

Así mismo, esgrimió que «...*no se explica cómo se admitió la demanda sin cumplir con lo establecido en el decreto 806 del 2020, artículo 6 inciso 4, la notificación con la demanda no era necesaria toda vez que se solicitaron medidas cautelares, por esta razón estábamos exceptos de realizar esta notificación, como lo menciona esta misma normatividad mal citada por la parte demandada...*», por tanto, «...*cómo se colocaron medidas previas y se manifiesto que se desconocía la dirección física de notificación de los demandados, solo el contamos con el correo de una parte de la pasiva, el cual por confesión de la apoderada de la parte demanda recibió a cabalidad la notificación personal, como consta la confesión en el recurso de reposición*».

Adujo, que la demandada «...*conocía el proceso, a tal punto que concedió poder y consiguió una defensa técnica; la parte demanda no solicito traslado de los documentos del proceso para poder ejercer su defensa, no compareció a notificarse personalmente, solo se limitó a colocar la nulidad, y con esta actuación se configura lo establecido por el artículo 301 del código general del proceso*», en consecuencia, pidió que se «...*declare desierto el recurso de reposición y se condene a costas y agencias en derecho*».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara

³ Archivo digital “26DescorreTrasladoDeRecursoReposicion”.

a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Así las cosas, desde el exordio se advierte por este Juzgador que los argumentos expuestos en la recurrente no pueden ser acogidos, habida consideración que el extremo demandante no incumplió la carga contenida en el Decreto 806 de 2020, es más, el inciso 4º del art. 6 de dicha norma establece que **«[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».**

Acorde a este fragmento normativo, sin perjuicio que no se haya acreditado el pago de la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, ello no es óbice para enrostrar un incumplimiento y, con ello, pretender que se le envié la demanda para poder **«...ejercer su derecho a CONTESTAR LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA y sin vulneración alguna»**, pues no era obligatorio tal presupuesto ante la solicitud cautelar ínsita en la demanda.

Aunado a ello, pierde de vista la inconforme que el art. 4º de la mentada disposición prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

Visto ese aparte normativo, se tiene que, si la procuradora judicial de la señora **Paola Alexandra Albarracín Vanoy** consideró que su contraparte no puso a su disposición algún anexo que considerare indispensable para ejercer la defensa de su representada, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle en link del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto.

Ahora bien, en lo atinente a la forma de enteramiento, establece el inciso 2º del art. 301 del C.G.P.:

«Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias».

Sin entrar en mayores ambages, se evidencia que, aun cuando ya la demandada Paola Albarracín había intervenido de manera directa en el proceso⁴, cuando ello no era procedente pues se necesita derecho de postulación al ser la causa de mayor cuantía, fue hasta la solicitud de nulidad impetrada por la aquí recurrente que se configuró la forma de enteramiento ya vista sin que, a la hora actual, pudiera ser otra.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria pedida, por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y, por tanto, se

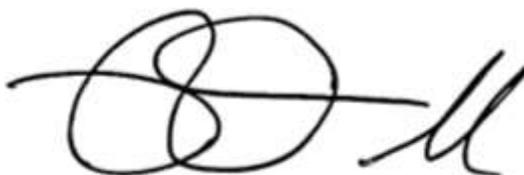
V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto proferido en julio 29 de 2021.

2.- **NO CONCEDER** al alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

3.- Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la demandada **Paola Alexandra Albarracín Vanoy**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>063</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

⁴ Archivo digital "17SolicitudDemandada".

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f26974971af7417ad1bd7a6b91bba32529fd2c40e34e1cd0f7d537cb4bbb1a

Documento generado en 29/09/2021 02:15:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.